



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51

EXP. N.º 01067-2006-PA/TC  
HUAURA  
WILSER AUBER DELGADO VÁSQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01067-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilser Auber Delgado Vázquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 256, su fecha 19 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la prohibición de ingreso a su centro de trabajo materializado el 16 de mayo de 2005 y se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la empresa Servicios Postales del Perú S.A SERPOST S.A. De las Comunicaciones obrantes en autos de fojas 106 a 118, se advierte que con fecha 13 de mayo de 2005, por la supuesta comisión de falta grave (faltas injustificadas a sus labores por más de tres días consecutivos entre el 27 de abril y el 12 mayo de 2005) se inició un procedimiento de despido en contra del demandante, lo que guarda relación con lo verificado mediante la constatación policial de fecha 16 del mismo mes y año que obra a fojas 3 de autos.



2. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Inarte Sarmiento**  
Secretaria Relatora (e)



EXP. N.º 01067-2006/PA/TC  
HUAURA  
WILSER AUBER DELGADO VÁSQUEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilser Auber Delgado Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 256, su fecha 19 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda.

1. La parte demandante solicita que se deje sin efecto la prohibición de ingreso a su centro de trabajo materializado el 16 de mayo de 2005 y se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la empresa Servicios Postales del Perú S.A. SERPOST S.A. De las Comunicaciones obrantes en autos de fojas 106 a 118, se advierte que con fecha 13 de mayo de 2005, por la supuesta comisión de falta grave (faltas injustificadas a sus labores por más de tres días consecutivos entre el 27 de abril y el 12 mayo de 2005) se inició un procedimiento de despido en contra del demandante, lo que guarda relación con lo verificado mediante la constatación policial de fecha 16 del mismo mes y año que obra a fojas 3 de autos.
2. Este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. En consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51

materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)